

vierto que el fin de la Iglesia en sus Leyes, y preceptos, comunmente es el bien de las almas; el de las Religiones, y de sus Prelados, la observancia de los votos, y regla: y el fin del Legislador civil, es el acertado gobierno de la República en orden al bien comun, paz, y tranquilidad pública de los vasallos. La 3. quando la razon de la materia, y ofensa es tan grande en la materia mandada, ó prohibida, que no admite latitud, sino que *tota simul*, é indivisiblemente se halla con su gravedad en qualquier parte de la materia, y es grave *in toto genere suo*, en tal caso no admite parvidad de materia. Y de este modo son la simonia, el juramento falso, y otras cosas que no admiten parvidad de materia. Vease el Tratado 18. del Pecado, §. II. Pero si la materia del precepto tiene latitud, como en el hurto, detraccion, &c. aunque *ex genere suo* sea grave; *non in toto genere suo*; y asi en ella hay parvidad de materia.

Me ha parecido conveniente poner á la vista del lector las palabras del Decreto, en el que al fin de las referidas 28. proposiciones, se les aplica la nota, y la censura, y se declara la pena, que merecen sus transgresores; para que de este modo no haya ignorancia del sentido de su condenacion. Dice pues, asi el fin del Decreto: *Quibus peractis, dum similium propositionum examini cura, et*

studium impenditur, interea idem Sanctissimus, re maturè considerata, statuit, et decrevit prædictas propositiones, et unamquamque ipsarum, ut minimum tanquam scandalosas esse damnandas, et prohibendas, sicut eas damnat, ac prohibet: ita ut quicumque illas, aut conjunctim, aut divisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam disputativè, publicè, aut privatim tractaverit, nisi forsam impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, à qua non possit (preterquam in articulo mortis) ab alio, quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice absolvi.

Insuper districtè in virtute sanctæ Obedientiæ, et sub interminatione divini Judicii prohibet omnibus Christi fidelibus cujuscumque conditionis, dignitatis, ac status, etiam speciali, ac specialissima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

§. III.

Prosigue la explicacion de otras proposiciones condenadas, á lo menos como escandalosas, por el mismo Alexandro VII. en Decreto de 18. de Marzo de 1666.

29. *El que en dia de ayuno come muchas veces pequeña cantidad, aunque al fin haya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno.*

LA falsedad de esta proposicion consta; porque esas parvidades tienen union moral, y se continúan *moraliter*, tomadas en un mismo dia: luego si llegan á cantidad notable, se violará el ayuno. Vease el Tratado 18. del Pecado, §. II. De donde infiero, que tambien se condena la opinion que dice, que el comer muchas parvidades de uvas, manzanas, peras, limones, naranjas, y otras frutas, no quebranta el ayuno, llegando todas estas parvidades á integrar una materia grave. La razon es, porque *semel* que estas cosas son comida (como es cierto y constante) decir que no violan el ayuno llegando á cantidad notable, es decir lo que está condenado en esta proposicion 29.

30. *Todos los Oficiales, que trabajan corporalmente en la República, están escusados de la obligacion del ayuno, ni están obligados á certificarse, si el trabajo es incompatible con el ayuno.*

El ayuno es una Ley Ecclesiastica grave, que induce obligacion en el fuero de la conciencia: luego nadie puede eximirse de ella, sin tener causa legitima, que á lo menos probablemente le escuse; luego no certificandose, ó asegurandose *moralmente* el Oficial, que su trabajo sea incompatible con el ayuno, no quedará libre de la obligacion de ayunar. Pero se ha de notar, que aunque el trabajo del Oficial sea leve de su naturaleza, si respecto de algun sugeto flaco, débil, y poco robusto, fuese pesado, y notablemente grave, incompatible *moralmente* con el ayuno; v. gr. un sastre, que si no trabaja en su oficio puede muy bien ayunar: pero es de complexion tan delicada, que el dia que trabaja, se fatiga mucho, y tanto como los otros trabajando en los oficios, que eximen del ayuno; en tal caso el dicho sastre no estará obligado á ayunar en los dias que trabaja.

31. *Absolutamente están desobligados de ayunar todos aquellos, que caminan á caballo, de qualquier modo que lo hagan; aunque el camino no sea necesario, y sea solo de un dia.*

Caminar un dia á caballo no es de su naturaleza trabajo incompatible *moralmente* con el ayuno: luego decir con esa generalidad, que eso exime del ayuno, es falsísimo: luego absolutamente están obligados á ayunar

todos aquellos que caminan á caballo, de qualquier modo que lo hagan, &c. Pero no se condena el decir, que en algunos casos particulares podrá escusar del ayuno el viage de un solo dia; v. gr. en los casos siguientes: Lo primero, si en ese, aunque solo dia, quedó el caminante (por ser débil, ó por otra causa) notablemente fatigado, aunque en viage de á caballo. Lo 2. si el caminar, aunque á caballo, fue á la posta, y por todo el dia. Lo 3. si el caminar fue á pie, aunque de un solo dia, ó de tres leguas, si es débil, y aunque el viage no fuese muy necesario. Lo 4. si el caminante de una vez no halla mantenimiento para una comida suficiente. Lo 5. si el camino fuese de muchos dias continuados. Advertase, que los que toman trabajo no necesario incompatible con el ayuno, con prevision de que no podrán ayunar, pecan mortalmente, porque el no ayunar, les es voluntario *in causa*.

32. No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y lacticinios en la Quaresma, obligue.

Consta de la tradicion inmemorial de nuestros antecesores, recibida de todo el Pueblo Cristiano con firme inteligencia de que obliga, á lo menos por costumbre, la abstinencia de comer huevos, y lacticinios en la Quaresma; y la obligacion de

esta abstinencia se infiere tambien del Derecho Canonico, *in cap. Denique, 6. distinct. 4. et de Canone 58. sextæ Synodi Constantinopolitaneæ, que Trullana appellatur.* Y asi la tal obligacion nace no solo de la costumbre: sino tambien de precepto Eclesiastico; aunque es verdad, que en esta condenacion no declara el Papa, que la tal obligacion nazca del precepto Eclesiastico. Vease lo que diximos en orden á esto en el Tratado 28. del Ayuno, y en la Bula de la Cruzada sobre el privilegio de comer huevos, y lacticinios, §. IV.

33. La restitution de los frutos del Beneficio por la omision del rezo del Oficio Divino, se puede suplir por qualesquiera limosnas, que antes haya hecho el Beneficiado de los frutos del Beneficio.

La razon de condenarse esta proposicion es, lo uno, porque si entonces no habia deuda, no podia haber paga, ni restitution. Lo otro, porque mas facilmente se dexaria el rezo, sabiendo que ya tenia satisfecho. Pero es probable, que si las limosnas se hubieren hecho despues de la omision del rezo, podrá suplirse con ellas la restitution, aunque no se acuerde de la obligacion, quando las hace: la razon es, porque ya en tal caso habia deuda, quando se hicieron las limosnas, y asi debe presumirse, que por ellas pretendió el Beneficiado ex-

exonerarse, del modo que pudiese, de qualesquiera cargo de conciencia. Pero advierto, que esto no tendrá lugar, quando el Beneficiado tiene animo expreso de no satisfacer con aquellas limosnas á su obligacion, sino de conservarla para cumplir con otras limosnas; pero si no tiene ese animo, sino antes bien voluntad interpretativa de pagar su deuda con aquellas limosnas hechas despues de la omision del rezo, en tal caso podrá satisfacer con ellas en todo, ó en parte, segun fueren las limosnas, y las omisiones del rezo. Y esta voluntad interpretativa se presume, en caso de duda por la razon dicha.

34. El que en Domingo de Ramos reza el Oficio de Pasqua satisface al precepto.

Aunque el Oficio de Pasqua sea Oficio Divino en la substancia: pero en el modo, y significacion, dice gran disonancia con el dia de Ramos; porque el Oficio de Ramos es proporcionado al tiempo de la Pasion de Christo, y el de Pasqua es significacion de sus glorias: luego siendo tan diversas, y graves estas significaciones, será culpa mortal, y no se satisfará al precepto, rezando el Oficio solo de Pasqua en dia de Domingo de Ramos. Esto supuesto, digo, que tampoco se satisface rezando dicho Oficio de Pasqua en las demas Dominicas, ó en las de Adviento, aunque esto no esté en

especie condenado; porque hay la misma razon que es la disonancia del rezo, y el dia. Y añadido, que ni en el Adviento, ni en toda la Quaresma, ni en las Dominicas de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima se cumplirá, rezando el Oficio de Pasqua, ó el de Pentecostes; ni en otros dias particulares del año, en que se celebran Misterios especiales muy distintos: la razon es, porque parece que milita la misma razon, ó casi la misma por la especial disonancia, que eso hace.

35. Con un Oficio Divino se puede satisfacer á dos preceptos, por el dia de hoy, y por el de mañana.

Es constante, que quando por distintos preceptos se mandan muchos actos individuos, no se pueden cumplir con uno solo; *sed sic est*, que en el dia de hoy, y mañana hay distintos preceptos que mandan distintos rezos individuos: luego con un Oficio solo no se puede satisfacer á ambos preceptos, al de hoy, y al de mañana. Por lo qual, si uno reza Maytines por la tarde, solo satisface, ó por hoy, ó por el dia de mañana; y decir, que satisface por los preceptos de ambos dias, está condenado. Con esta condenacion se compone muy bien, el que con un acto mismo se pueden cumplir muchas leyes, y preceptos, quando las leyes, y preceptos no mandan dis-

distintos actos individuos, sino que un individuo acto es mandado por muchos títulos. Por lo qual si en un día de Domingo ocurre otra fiesta de guardar, v. gr. S. Pedro Apostol, se cumplirá con una Misa á los dos preceptos: y si la Vigilia de S. Matheo ocurre en día de temporas, con un ayuno se satisface á los dos preceptos de ayunar ese día. Y el Beneficiado ordenado *in sacris* no está obligado á rezar dos Oficios Divinos; uno por el Beneficio, y otro por el Orden Sacro.

36. Los Regulares pueden usar en el fuero de la conciencia de los privilegios, que están expresamente revocados por el Concilio Tridentino.

Los Regulares están obligados á obedecer en el fuero de la conciencia las disposiciones de la Iglesia congregada en los Concilios generales, y por consiguiente los Decretos del Concilio Tridentino: luego habiendo este Concilio hecho revocacion expresa de algunos privilegios de los Regulares, y abrogado algunas de sus jurisdicciones, no podrán usar de ellos en el fuero de la conciencia. Qué privilegios sean los Revocados por el Concilio, y cuáles sean de los que pueden usar, aun despues del Concilio, veanse los AA. que tratan de eso en el día modernos: especialmente Fr. Gabriel de Vicencia, quien publicó su Obra, de Privi-

legiis Regularium, año de 1763.

37. Las Indulgencias concedidas á los Regulares, y revocadas por Paulo V. estan hoy revividas.

Notese lo primero, que con el transcurso del tiempo, habian concedido los Sumos Pontífices á los Regulares gran numero de Indulgencias, y con el aumento de ellas habia duda acerca de algunas; por lo qual Paulo V. revocó las Indulgencias concedidas á todas las Religiones, hora fuesen concedidas *vive vocis oraculo*, hora se hubiesen concedido por letras Apostolicas, ú de otro modo; pero el mismo Paulo V. les concedió otras Indulgencias de nuevo, y muchas en su Bula: *Romanus Pontifex*, dada á 23 de Mayo de 1606. la qual se puede ver en el Fuero de la conciencia corregido y añadido, (Part. 2. trat. 6.) Advierto lo 2. que esta condenacion no habla de las Indulgencias concedidas á las Cofradías de los Regulares; ni éstas las revocó Paulo V.; y así entrando el Regular en tal Cofradia podrá ganar las Indulgencias concedidas á ellas. Ni se condena el decir que los Regulares pueden participar de las Indulgencias concedidas generalmente á los fieles; ni se revocan tampoco las Indulgencias, que los Regulares tienen, no para sí, sino para aplicar, y conceder á otros. La razon de esto es, porque

estas Indulgencias no están concedidas á los Regulares, sino á sus Cofrades, ó á los fieles, ó á otras personas: y la proposicion condenada habla de las Indulgencias concedidas á los Regulares.

Advierto finalmente, que hay un Decreto de la Sagrada Congregacion, expedido en Roma á 7. de Marzo de 1678. en el qual se declaran por nulas muchas Indulgencias, que corrian impresas, como validas: cuyo Decreto se puede ver en Filguera, aqui.

38. El mandato impuesto por el Tridentino al Sacerdote, que por necesidad celebra en pecado mortal, de confesarse quanto antes, es consejo, y no precepto.

39. Aquella particula, quanto antes, se entiende, quando el Sacerdote se confesare á su tiempo.

Para inteligencia de este mandato *quamprimum* del Concilio, vease el Tratado IV. de la Eucharistia §. V. donde expliqué este precepto del Tridentino, y ahora añadiré algunas cosas. Digo lo primero, que dicho precepto de confesarse *quamprimum*, obliga al que despues de haberse confesado, se acuerda antes de llegarse al Altar, de algun pecado mortal olvidado en la Confesion: y por no tener copia de Confesor, dice Misa *urgente necessitate*, sin confesarse de nuevo. Lo mismo digo del Sacerdote, que con justa causa omitió en la Confesion algun pecado

grave de que se acordaba, y dixo Misa *urgente necessitate*. Y lo mismo digo del que teniendo algun pecado reservado, y no pudiendo recurrir al Superior, fue absuelto indirectè del tal pecado, *urgente necessitate*, y con esta urgencia dixo Misa. Y la razon de todo esto es, porque en estos casos, antes de celebrar habia en la conciencia pecado mortal conocido, y sin confesarse de él dixo Misa, por razon de alguna necesidad urgente: luego segun la mente del Tridentino, debe confesarse *quanto antes*; y el no hacerlo así, será pecado mortal, porque el precepto del Concilio es en materia grave, como es ciertísimo. Por lo qual, el que calló el pecado grave con causa, y celebró así, debe *quanto antes* buscar Confesor con quien sin peligro pueda confesarse del tal pecado.

Digo lo 2. que (segun algunos AA.) no se condena aqui el decir, que el Sacerdote que el Viernes Santo hace los Oficios, y comulga, *urgente necessitate absque pravia Confessione*, haciendo un acto de contricion, por sentirse gravado con pecado mortal, no está obligado á confesarse *quamprimum*. La razon (segun esta sentencia) de no condenarse es, porque la proposicion condenada habla del Sacerdote que celebra; *atqui* en este día de Viernes Santo no dice Misa, ni consagra; y así parece que propiamente no celebra: luego, &c. Tampoco (segun algunos) se condena el decir, que no está obligado á confesarse *quanto antes* el Sacerdote, que sintiendo-

se con pecado mortal, entró contrito *absque prævia Confessione*, á completar el Sacrificio, sumiendo el Sacramento por razon de haber muerto despues de consagrar el Sacerdote que decia la Misa; porque el tal que consumió el Sacrificio despues que el otro murió, no dixo Misa pues no consagró, ni hizo el Sacrificio. Empero no asiento á estas opiniones referidas en esta 2. conclusion; porque en uno y otro caso recibe el Sacramento, no á modo de lego, sino de Sacerdote: y así la Rubrica del Viernes Santo llama Celebrante al que hace los Oficios aquel. Es sentencia comun esta que llevo.

Digo lo 3. que aquella particula *quanta antes*, del precepto del Concilio Tridentino, no se ha de entender á arbitrio del Sacerdote, ni para quando haya de confesarse por fuerza de otro precepto; y juzgo con algunos, que el Sacerdote en tal caso no está obligado á confesarse inmediatamente despues de acabada la Misa: aunque será mejor consejo, y que satisfará al precepto del Concilio, confesando sus pecados dentro de veinte y quatro horas; porque aquella palabra *quamprimùm*, no equivale á estos adverbios, *statim*, *confestim*, *illicò* sino á los siguientes, *citò*, *valdè citò*, *quantò citiùs*: y porque esta obligacion no se ha de entender *mathematicè*, sino *moraliter*. Algunos AA. dicen, que en aquel *quamprimùm*, se puede entender el espacio de tres dias: como antes no haya de comulgar, ó celebrar

otra vez, ó se tema falta de Confesor, sino se hace antes de los tres dias la Confesion; *quia quamprimùm, et incontinentè fit, quod intrà triduum fit: Leg. Sententiis; 3. Codic. de Errore Advocatorum; et leg. Cum specialis, 16. Codic. de Judiciis.*

40. Es probable la opinion, que dice ser solamente pecado venial el osculo tenido por la delectacion carnal y sensible, que se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion.

Supongo que hay tactos *venereos*, tactos *sensuales*, ó *carnales*, y tactos *sensitivos*. Los *venereos* son, los que se hacen en partes pudendas, ó en otras partes, con comocion de los espiritus que sirven á la generacion: los *sensuales*, ó *carnales*, son los que se hacen no en partes venereas, sino en otras sin comocion de los espiritus que sirven á la generacion, pero con alguna delectacion, que sea principio de dicha comocion; los *sensitivos* son aquellos, que ni se hacen en partes pudendas, sino en otra parte sin comocion, ni son con delectacion que sea principio de aquella comocion: sino solo con el gusto que resulta del tacto material, así como resultaria de tocar una cosa suave, como un tafetan, ó terciopelo.

Esto supuesto, digo lo primero, que segun el comun sentir, aquel termino *sensible* de esta proposicion 40. se toma en esta condenacion por lo mismo que *sensual*: y

lo condenado en dicha proposicion no es *utcumque* el osculo, sino el motivo de él; ó el osculo tenido con el tal motivo, segun aquellas palabras: *tenido por la delectacion carnal, &c.* el osculo dado por semejante delectacion apenas se puede separar de la comocion de los espiritus que sirven á la generacion: luego como tal es venereo, y mortal, sin probabilidad en contrario. Por lo qual digo, que el osculo, y qualesquier otros tactos á ese modo, si fueren *sensuales*, ó *carnales*: esto es, si se tienen queriendo la delectacion *sensual*, ó *carnal*, serán pecados mortales; y así serán pecados graves apretar la mano de una muger: pellizcarla, pisarla el pie, &c. si esto se hace por delectacion *sensual*, ó *carnal*. Et à fortiori, serán pecados mortales todos estos tactos, si son tenidos por delectacion *venerea*. La razon de todo lo dicho es, porque todas estas delectaciones, ó son del mismo genero con la delectacion de la copula, ó polucion, y como una inchoacion suya; ó admitido que sean de diversa razon, no obstante tienen grave deformidad *in genere luxurie*. Lo qual aún es mas cierto en el sentir segurissimo de los que no dan parvidad de materia en este vicio. Tengase presente aqui la proposicion que condenó Benedicto XIV. á 16. de Abril de 1744. que decia así: *Vellicare genas, et tangere mammillas Monialium sunt actus subimpudici de se veniales, et solum ex pravo affectu, seu prava intentione sunt mortales.*

Digo lo 2. que aunque no se condene aqui el decir, que el osculo tenido precisamente por la delectacion natural *sensitiva*, que se percibe de la proporcion de las qualidades, no es pecado mortal; pero no obstante tengo por cierto, que el tal osculo es pecado grave; porque la tal delectacion de hombre á muger, es tan disonante, indecente, y peligrosa, que trae consigo otra libidinosa, ó peligro proximo de ella: y esto en la practica parece del todo cierto. Limitase la doctrina de esta conclusion, que no tiene lugar, ni se entiende de los osculos dados á los niños, ó niñas de tierna edad por la delectacion natural; porque en estos casos no suele haber peligro de delectacion *carnal*, ni *libidinosa*: y así no serán pecados graves, no habiendo dicho peligro.

Digo lo 3. que no se condena el osculo segun el estilo de la Patria, tenido por urbanidad y costumbre: ni el osculo dado en las carnes de los niños por motivo del cariño licito; y en estos muchas veces no habrá ni pecado venial.

Digo lo 4. que aunque en la condenacion de esta proposicion no se condena la sentencia, que dice, puede haber parvidad de materia en cosas *venereas*; no obstante, segun la mas comun opinion enseña, se ha de decir, que no la puede haber: y que toda delectacion *venerea*, *sensual*, ó *carnal*, es pecado mortal, si se tiene con advertencia perfecta, y consentimiento perfecto; porque por mi-

nima que sea, trahe siempre peligro ulterior, *vel ulterius progrediendi*: y porque de su naturaleza se ordena á la copula, ó efusion de semen.

Dirás: que de nuestra conclusion se sigue, que el hablar palabras deshonestas, escribir, ú oír cosas no muy torpes, será pecado mortal, y lo mismo de las señas, gestos, y acciones torpes; lo qual parece muy duro: luego, &c. R. Que si las tales palabras torpes se dicen, escriben, cantan, ú oyen por alguna delectacion carnal, sensual, ó venerea, será pecado mortal. Pero si dichas palabras (*leviter*) torpes se hablasen por liviandad, sin otro mal fin: esto es, no por delectacion carnal, sensual, ó venerea, ni con peligro de ella, sino por un genero de recreacion vana, ó por delectacion del artificio, como por decir algun dicho agudo, y hacer reír, ó por otra causa vana, no serán mas que pecado venial: y lo mismo debe decirse de las señas, gestos, y canciones torpes. Pero se ha de notar, que en todo esto podrá haber pecado mortal *per accidens*, por razon de escandalo de los circunstantes, como si esos fuesen débiles de espíritu, é inclinados á tales inmundicias, ó las oyen, y se dicen entre jóvenes, ó personas de diverso sexó; y así rara ó ninguna vez carecerán de malicia grave, por razon del peligro y escandalo, aunque no sean por motivo de delectacion carnal, ó venerea. Añado, que si las palabras, cantares, ó gestos fuesen muy lascivos, siempre se-

rán pecado mortal *ex se, et natura sua*.

41. *No se ha de obligar al concubinario á que eche la concubina, si esta fuese muy util para su regalo y asistencia; mientras faltando ella pasaria la vida muy desacomodada, y otras viandas le causarían mucho fastidio, y muy dificultosamente se hallaria otra criada.*

Esta proposicion ademas de ser escandalosa, es heretica, y contraria á la doctrina de Jesu Christo en su Evangelio, en que se nos manda arrojar de sí toda ocasion perniciosa, y cortar la mano, el pie, y el ojo derecho que nos escandaliza. Y quién duda, que el dicho concubinario está en estado de pecado mortal, ó á lo menos en ocasion y peligro próximo de él? y que el verdadero penitente debe arrojar de sí el pecado mortal y su mal estado? luego se ha de obligar al concubinario á que eche la concubina, aunque esta fuese muy util para su regalo, y asistencia: y aunque faltando ella, haya de pasar la vida muy desacomodada, y le haya de causar fastidio otras viandas, y muy dificultosamente se haya de hallar otra criada.

42. *Licito es al que da prestado pedir algo mas de lo que presta, si se obliga á no pedir el principal hasta cierto tiempo.*

La condenacion de esta proposi-

sicion solo pretende, y dice, que no es licito llevar *aliquid ultra sortem* por lo preciso de la dilacion pactada de la paga, ó por la privacion del dinero hasta cierto tiempo; porque si eso fuera licito, á cada mutuo usarian los mutuantes de este medio, para llevar *aliquid ultra sortem*. Y así la doctrina de esta proposicion 42. era muy ruinosa en la practica, y por eso se condena. Pero no se condena en dicha proposicion, el que se pueda llevar alguna cosa *ultra sortem* por otros titulos, como son el lucro cesante, daño emergente, peligro del capital, ó por razon de los gastos, y dificultad de la cobranza: la razon es, porque todo esto es precio estimable, y extrinseco al mutuo, y no expresado en dicha condenacion; y tambien, porque el mutuante harto hace en prestar su dinero al otro por amistad, sin que arriesgue sus bienes, padezca daños, y tenga gastos en la cobranza. Pero advierto, que esos titulos han de ser verdaderos, y no fingidos de la codicia, y se han de manifestar al mutuuario, y el lucro que se lleva por esos titulos ha de ser moderado, y comensurado segun los daños, gastos, riesgos y peligros. Vease el Tratado 36. de la Usura, y la explicacion de las proposiciones 41. y 42. condenadas por Inocencio XI. Acerca de si son licitos, y no usurarios los Montes, que llaman de Piedad, vease lo dicho en el Tratado de la Usura, §. I.

43. *El legado annual, que dexa*

uno por su Alma, no dura mas que por diez años.

Si dicha proposicion tuviera algun fundamento, sería el decir, que el alma solo está diez años en el Purgatorio, y que ninguno está mas tiempo; *sed sic est*, que el afirmar esto, carece de fundamento, y parece temerario, por ser *apud omnes* cosa incierta el tiempo, que allí está: luego es falsísimo el decir, que el legado annual, ú perpetuo, que dexa uno por su alma, no dura mas que por diez años. Ademas, que dado caso, que el alma del testador no necesitase del sufragio del legado que dexó, porque es muy factible que esté ya en el Cielo; otros interesados pueden gozar del legado, y sufragio. Y finalmente, lo que le toca al heredero es, cumplir con la voluntad del testador. Pero no se condena aqui el decir, que el legado annual puede cesar en algunos casos; como si se le dexó para tiempo determinado, pasado él, cesará; ó si le revocó el testador; ó le renunció el legatario; ó quando pereció la cosa legada sin culpa del heredero, habiendose dexado, v. gr. solamente cosa determinada en especie, y fenecida ella.

44. *En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cesando su contumacia, cesan las censuras.*

Esta proposicion decia, que en estando arrepentido el reo del hecho, porque incurrió la censura

ra, y resuelto á obedecer á la Iglesia, ó Prelado, que por inobediencia le censuró, no necesita de mas absolucion para el fuero de la conciencia, y que asi en este fuero no está excomulgado, ni censurado; y por consiguiente, que podrá portarse como no censurado, como no haya escandalo. Lo qual es muy falso; porque los Sagrados Canones ordenan, que aunque esté enmendado el reo, y aunque haya satisfecho, no quede libre de la censura incurrida, sino es que sea absuelto de ella. *Ex cap. Cum desideres, 15. de Sent. Excommunic. et cap. A Nobis, 28. eodem titulo. et cap. Is cui, 20. eodem titulo in 6.* Con esta condenacion se compone bien, que quando la suspension (y lo mismo digo del entredicho) se ha puesto debaxo de condicion: v. gr. *suspendo, interdico te, donec restituas, vel satisfacias*; cumplida la condicion, se quita la suspension dicha, sin otra absolucion mas expresa. Lo mismo digo de la suspension temporal, que se puso por tiempo limitado; que cesa y se quita, pasado el tiempo, sin nueva absolucion, ó relaxacion.

45. Los Libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden retenerse, mientras que hecha la diligencia se corrigien.

Digo lo primero: que la proposicion condenada no habla de los libros de los hereges, que contienen heregia, ú tratan de Religion; porque de estos

hay especiales excomuniones, y contra los que (*scienter*) leen, tienen, imprimen, defienden, compran, ó venden los tales libros: y asi no ha sido necesario condenar esto en esta proposicion 45. por ser cosa clarissima, que los libros de los hereges, que contienen heregia, ó tratan de Religion, no pueden retenerse, por estar prohibido con excomunion mayor reservada al Papa. Digo lo 2. los demas libros prohibidos no se pueden tener, como declara aqui el Papa, aunque haya esperanza de que se expurguen. Y esto es verdad, aunque los libros prohibidos no sean impresos, sino manuscritos, y aunque no se dé peligro de perversion; pero advierto, que se puede dar parvidad de materia, asi en leerlos, como en retenerlos: mas esta parvidad se ha de entender, con tal que en dicha leccion, ó retencion no haya peligro grave. Vease *infra* el Decreto de la Santa, y General Inquisicion: especialmente las dos advertencias, que pongo al ultimo.

El fin de este segundo Decreto dice asi: *Quibus maturè pensatis, idem Sanctissimus statuit ac decrevit prædictas propositiones, et unamquamque ipsarum, ut minimum tanquam scandalosas esse damnandas, et prohibendas, sicuti eas damnat ac prohibet. Ita ut quicumque illas, &c. uti in priori decreto.*

Insuper districtè in virtute sanctæ Obedientiæ, &c. ut in priori etiam decreto.

§. IV.

§. IV.

Explicacion de las 65. proposiciones condenadas, á lo menos como escandalosas, y perniciosas en la practica, por Inocencio XI. á 2. de Marzo de 1679.

EL principio del Decreto de la condenacion dice asi: *Sanctissimus D. N. Innocentius Papa XI. statuit, et decrevit pro nunc sequentes propositiones, et unamquamque ipsarum, sicuti jacent, ut minimum tanquam scandalosas, et in praxi perniciosas esse damnandas, et prohibendas, sicuti eas damnat, et prohibet. Non intendens tamen Sanctitas sua per hoc Decretum alias propositiones in ipso non expressas, et sanctitati suæ quomodolibet, et ex quacumque parte exhibitas, vel exhibendas, ullatenus approbare.*

1. No es illicito en la administracion de los Sacramentos seguir opinion probable del valor del Sacramento, dexando la mas segura; sino es que lo prohiba la ley, el pacto, ó el peligro de incurrir en grave daño. De aqui es, que de sentencia probable solamente no se ha de usar en la colacion del Bautismo, Orden Sacerdotal, ó Episcopal.

Acerca de esta proposicion, vease lo dicho en el tratado 1. de los Sacramentos en general, §. II. y en el de la Conciencia, §. IV. P. Qué se condena en esta proposicion? R. Que se condena el enseñar, de-

fender, predicar, &c. que sea licito seguir opinion solamente probable, y dexar la mas segura en lo perteneciente al valor de los Sacramentos: esto es, aquellas opiniones, que versan acerca de las materias, y formas de los Sacramentos, y de la intencion del Ministro, que son las tres cosas necesarias para el valor del Sacramento; y además de esto, la jurisdiccion del Ministro tambien es necesaria para el valor del Sacramento de la Penitencia. Pero adviértase aqui, que por opinion mas segura se entiende la mas segura *adversativè*; sin que baste seguir la mas segura *comparativè*. Y asi en lo perteneciente al valor de los Sacramentos: esto es, en orden á las materias, formas, y demás requisitos esenciales, debemos en lo posible seguir las opiniones mas seguras; porque de otra suerte sin necesidad los expondriamos á peligro de irreverencia, y nulidad: lo que es illicito segun consta de la condenada, y referida proposicion. Dixe, que *debemos en lo posible*; porque en caso de necesidad, quando no hay otro arbitrio, podemos, y aun debemos usar de la opinion menos segura para socorrer al proximo en la mejor forma posible.

2. Probable juzgo, que puede el Juez juzgar segun opinion, aunque menos probable.

Vease lo dicho en el trat. 16. de la Conciencia, §. IV. P. Podrá

el Juez juzgar segun opinion *menos probable*, quando la menor probabilidad es acerca del *hecho*, ó acerca del *derecho*? R. Que asi en el *hecho*, como en el *derecho*, debe juzgar segun la opinion *mas probable*: de manera, que si uno de los litigantes muestra con mejores instrumentos, y pruebas que la cosa le pertenece á él, debe el Juez atender á él, y lo mismo quando las opiniones son acerca del derecho, por quanto la ley que habla del punto, tiene diversas interpretaciones; en este caso, debe juzgar tambien segun la *mas probable*; y decir lo contrario en qualquiera de los dos casos, está comprehendido en la condenacion. Es sentencia comun. P. Quando por ambos litigantes hay opiniones *igualmente probables*, podrá el Juez sentenciar por la que quisiere, sin contravenir á la condenacion? R. Que no puede; y la razon es, porque aunque la proposicion condenada no habla *directè* en el caso de *igual probabilidad*; pero se infiere de ella; por quanto la sentencia, que afirma, que en *igual probabilidad* puede el Juez dar la cosa á quien quisiere, es *menos probable*; y asi el Juez que siguiere esa opinion, sentenciaría segun opinion *menos probable*, y segun lo citado, y condenado por Alexandro VII. prop. 26. Vease la explicacion de esta.

3. Generalmente quando hacemos alguna cosa fundados en probabilidad *intrinseca*, ó *extrinseca*, aunque sea *tenue*, como no salga

de los terminos de probabilidad, siempre obramos prudentemente.

La probabilidad *tenue*, que aqui se condena, como regla prudente de bien obrar, es probabilidad verdadera, y practica, segun los terminos en que se propone en la condenada: luego generalmente, y siempre obramos imprudentemente quando hacemos alguna cosa fundados en esta probabilidad *tenue*. Por lo que, quando la opinion se funda en algun fundamento *leve*, ó ligero, y no grave, y de peso; ó en alguna autoridad extrinseca, *tenue*, ó de poca consideracion, no será licito el seguirla: y decir lo contrario absolutamente está condenado. Por lo qual, juzgo por comprehendidas en esta condenacion las opiniones siguientes: v. gr. el decir que en las Temporas, y en las Vigilias de Pentecostes, S. Lorenzo, y S. Juan Bautista, no ha obligacion de ayunar; que las uvas no violan el ayuno, aunque coman en cantidad notable: que se da parvidad en el ayuno natural requisito para la Comunión, que no obliga el ayuno hasta cumplir veinte y dos años; que no obliga debaxo de pecado mortal el rezar una Hora Canonica siendo de las mayores; y asi de otras opiniones semejantes.

4. El infiel, que llevado de opinion *menos probable*, no cree, cometete pecado de infidelidad.

Vease el trat. de la Fé, §. III. IV

IV. donde se explican los pecados que hay contra ella, y lo que es infidelidad *positiva*, y *negativa*. P. Que es lo que se condena en esta proposicion? R. Que aunque en muchas cosas podamos seguir opinion *probable*, dexando la *mas probable*, como sienten algunos; pero no en materia de fé, por ser esta el fundamento de nuestra justificacion. Por lo qual, todo infiel, hora sea gentil, herege, ó judío, tendrá obligacion á abrazar nuestra fé, quando esta se le propusiere como *mas creible*, que todas las demás; y si no lo hace, comete pecado de infidelidad, y será infiel *positivo*. Y el decir lo contrario a esto, ú la doctrina contraria, es lo que formalmente se condena en la dicha quarta proposicion.

5. No nos atrevemos á condenar, que peque mortalmente, el que una vez sola en el discurso de su vida hiciera acto de amor de Dios.

6. Es probable, que no obligar rigorosamente por sí mismo el precepto de amar á Dios cada cinco años.

7. Entonces obliga solamente, quando tenemos obligacion á justificarnos, y no tenemos otro medio por donde lo podamos conseguir.

Vease lo dicho en los tratados de las tres Virtudes Theologales, especialmente en el de la Caridad,

§. I. donde expliqué los tiempos, en que juzgo por *mas probable*, que obliga el precepto de amar á Dios. Vease tambien la explicacion de la proposicion 1. condenada por Alexandro VII. P. Qué es lo que se condena en estas tres proposiciones? R. Que lo que condenó Inocencio XI. en la proposicion *quinta*, es la opinion de algunos Doctores, los quales decian, que sola una vez en la vida habia obligacion de hacer acto de amor de Dios. En la *sexta* condena el decir, que ni cada cinco años obliga este precepto. Y en la *septima* condena la opinion de los que decian, que solo obliga este precepto, quando nos debiamos justificar, y no habia otro camino para eso. Adverti, que todo lo dicho se entiende hablando de la obligacion *directa*, et *per se* del precepto de la Caridad; porque *indirectè*, et *per accidens*, obliga siempre que nos instare algun otro precepto, el qual no pudieremos cumplir, sin hacer acto de amor de Dios.

8. Comer, y beber hasta hartarse por solo el gusto, no es pecado, con tal que no haga daño á la salud; pues puede licitamente el apetito natural usar de sus actos.

Supongo, que si la comida, ó bebida, es con daño leve de la salud, será pecado venial; y si fuese con prevision de daño notable, será pecado mortal; y la razon es, porque la ca-

ricad: propia obliga á evitar este daño.

Esto supuesto, digo, que el comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, aunque ningun daño haga á la salud, será pecado venial, y lo condeñado es decir, que ni aun culpa venial era. Que sea pecado, consta de S. Thomas (2. 2. q. 148. art. 1.) Y la razon es, porque el comer, y beber hasta hartarse, es contra el modo debido de comer, y beber, y asi es pecado de gula. Vease tambien S. Thom. art. 4. Y que solo sea pecado venial, se prueba: porque el que asi come, y bebe hasta hartarse, no pone el fin ultimo en la comida, y bebida, como en el caso presente supongo; *sed sic est*, que entonces la comida, y bebida es pecado grave de gula, quando se pone el fin ultimo en ella, como dice Santo Thomas, art. 2. luego, &c.

9. El uso del Matrimonio teniendo solamente por el deleyte, carece del toda de culpa, aun venial.

P. Qué es lo que se condena en esta proposicion? R. Que de seis fines, que puede tener la copula entre los casados, conviene á saber, el primero *bonum prolis*, esto es el conservar, y propagar la especie: El 2. *bonum fidei*, que consiste en pagar el debito, y guardarse la fe que se prometieron en el Matrimonio:

El 3. *bonum Sacramenti*, esto es para significar la union indisoluble de Christo con la naturaleza humana, ó con la Iglesia: El 4. la salud del cuerpo: El 5. el remedio de la concupiscencia, ó evitar la incontinencia: Y el 6. el deleyte solo de dicho acto: De estos pues seis fines solamente se prohíbe el ultimo en dicha condenacion, como consta de la misma proposicion condeñada. Por lo qual es ya del todo cierto, que el exercitar el acto conyugal por solo el deleyte, es pecado, pero no es pecado mortal, sino solo venial, como dice S. Thomas (in 4. dist. 31. q. 2. art. 3.) y con mas de 50. AA. que cita, y sigue Sanchez, lib. 9. de Matrim. disp. 11. num. 4.

P. El uso del Matrimonio por los cinco fines primeros es licito? R. Que la copula conyugal tenida por uno de los dos fines primeros, es del todo licita, y carece de culpa, aun solo venial: como enseñan comunmente los AA. En orden á los otros tres fines hay dificultad entre los Doctores, en orden á si es culpa venial la copula conyugal tenida por ellos solamente: acerca de lo qual vease á S. Thomas in 4. dist. 31. q. 2. art. 2. Sanchez de Matrim. lib. 9. disp. 9. 10. et 11.

10. No estamos obligados á amar al proximo con acto interior, y formal.

11. Podemos cumplir con el precepto de amar al proximo por los actos solamente exteriores. *nas hay quien esté obligado á hacer limosnas, quando solo debe hacerla de lo superfluo á su estado.*

Vease el Trat. de la Caridad, §. I. P. Qué es lo que se condena en estas dos proposiciones? R. Qué es lo que se condena en esta proposicion? R. Que en dicho con socorrer exteriormente las necesidades del proximo, y tratar, y conversar con él, se cumple con el precepto de amar al proximo; aunque nunca se hiciese acto interior de quererle bien. Consta de las mismas proposiciones. P. Estamos obligados á amar positivamente á cada proximo de por sí, y en particular? R. Que no: y asi basta para cumplir con este precepto, el amarlos á todos en general, y desearles la gloria; exceptuando, quando el amor especial fuese necesario para evitar el aborrecimiento, ó para cumplir algun otro precepto. P. Se condena en estas proposiciones la opinion que dice, que con el acto de amor de Dios *super omnia*, se satisface al precepto afirmativo de amar al proximo con acto interior, y formal? R. Que esta opinion queda comprehendida en la condenacion, en sentir de Fr. Casiano de S. Elias; y se funda en que el amor de Dios no es amor formal del proximo, sino virtual.

12. Casi no hallarás en los seglares, ni aun en los Reyes, cosa superflua á su estado. *Si con debida moderacion lo haces, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pedirle, y descarta con afecto ineficaz, no por displicencia de la persona, sino*